

ACUERDO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL
ENTRE EL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR)
Y
LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

El Consejo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), por una parte,

y la Comisión de las Comunidades Europeas, por otra,

RECORDANDO las conclusiones de la reunión celebrada el 29 de abril de 1991 entre los Ministros de Asuntos Exteriores de los cuatro países miembros del MERCOSUR y la Comisión de las Comunidades Europeas (en los sucesivos denominada "Comisión"), así como los resultados de la Reunión ministerial MERCOSUR - Comunidad Europea del 2 de mayo de 1992 en Guimaraes, Portugal.

CONSCIENTES de que tanto el MERCOSUR como las Comunidades Europeas tienen por objetivo principal el fomento del progreso económico y social de sus países miembros por la vía de la integración en el marco de la democracia.

CONSIDERANDO que, desde la creación de la primera de las Comunidades Europeas en 1952, la Comisión ha acumulado una gran experiencia en todos los ámbitos de la integración europea.

DESEOSOS de fomentar la cooperación entre las instituciones del MERCOSUR, creadas por el Tratado de Asunción el 26 de marzo de 1991, y la Comisión, mediante la participación de la experiencia adquirida y un apoyo institucional recíproco, de carácter general.

TENIENDO EN CUENTA que conviene instituir un mecanismo de diálogo y de exploración de las posibilidades de cooperación interinstitucional y de su realización,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

El Grupo Mercado Común del MERCOSUR y la Comisión establecerán entre sí la cooperación más estrecha posible, teniendo en cuenta sus competencias respectivas y los medios disponibles.

Artículo 2

1) La cooperación entre el Grupo Mercado Común del MERCOSUR y la Comisión podrá tener por objeto, en particular, los ámbitos siguientes:

- intercambio de información.
- formación de personal.
- asistencia técnica.
- apoyo institucional.

2) Podrán determinarse otros ámbitos de común acuerdo.

Artículo 3

1) El intercambio de información entre las Instituciones del MERCOSUR y la Comisión podrá incluir todas las informaciones generales, técnicas, económicas, jurídicas o de otro tipo que sean de interés recíproco. Podrá efectuarse por todos los medios apropiados, incluida la conexión a bancos de datos informatizados.

2) Las Instituciones del MERCOSUR y la Comisión cooperarán para asegurar la máxima eficiencia en la utilización de sus recursos en materia de recopilación, análisis, publicación y difusión de información, sin perjuicio de las disposiciones que, en su caso, se revelen necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de algunas de estas informaciones.

Artículo 4

1) Las actividades de formación en materia de integración estarán destinadas principalmente al personal perteneciente a las instituciones de ambas Partes..

2) Las actividades de formación se realizarán de cualquier forma apropiada, y especialmente en forma de cursos, seminarios, conferencias, cursillos o intercambios.

Artículo 5

La asistencia técnica a las distintas actividades de las Instituciones interesadas del MERCOSUR consistirá fundamentalmente en estudios y análisis y en la transferencia, en cualquier forma apropiada, de conocimientos y experiencias acerca de las políticas y medidas necesarias para alcanzar los objetivos de la integración entre los Estados miembros del MERCOSUR.

Artículo 6

El apoyo institucional tiene como finalidad el reforzamiento de la capacidad y de la eficacia de las Instituciones del MERCOSUR por todos los medios apropiados, incluida la asignación de personal europeo especializado y una mejora de las infraestructuras materiales.

Artículo 7.

1) El Consejo del MERCOSUR y la Comisión instituirán un Comité Consultivo conjunto con el fin de impulsar e intensificar el diálogo interinstitucional y de fomentar y asegurar el seguimiento de las actividades de cooperación emprendidas sobre la base del presente Acuerdo.

2) El Comité Consultivo Conjunto estará compuesto por los representantes del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por una parte, y de la Comisión, por otra.

3) El nivel de representación de ambas partes será tan alto como lo exija el orden del día.

4) El Comité Consultivo Conjunto se reunirá normalmente dos veces al año. Podrán preverse reuniones adicionales de común acuerdo. La presidencia de las reuniones será ejercida alternativamente por las dos Partes.

5) Ambas Partes negociarán informalmente un proyecto de orden del día antes de cada reunión y lo aprobarán al principio de ésta. Se levantará un acta al término de las reuniones.

Artículo 8

El presente Acuerdo tendrá validez durante un período de tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor y será prorrogado tácitamente por períodos de un año, salvo que una de las Partes notifique, por escrito, a la otra su voluntad de rescindirlo tres meses antes de la fecha de expiración del Acuerdo.

Artículo 9

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma por los representantes del Consejo del MERCOSUR y los representantes de la Comisión.

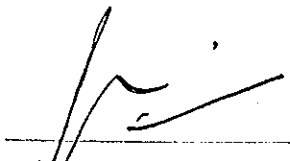
Artículo 10

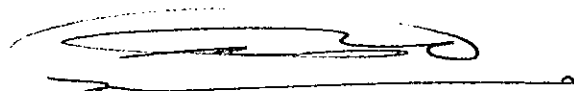
Del presente Acuerdo existen tres originales, en lenguas española, portuguesa y francesa, siendo los tres textos igualmente auténticos.


Firmado en Santiago de Chile, el 29 de mayo de 1992.


Por el MERCOSUR

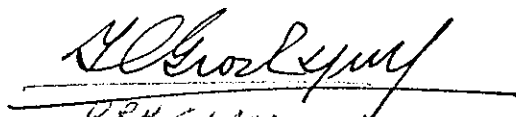
Por la Comisión de las Comunidades Europeas


ARGENTINA




BRASIL


PARAGUAY


URUGUAY